

2074

ORD. : _____/

MAT.: Da respuesta a consulta que indica

ANT.: 1) Correo electrónico de 03.04.2014 de Sra. Verónica Bastidas Burckhardt, Directora de Personas COMEDUC
2) Carta de 06.03.2014 de Sra. Verónica Bastidas Burckhardt, Directora de Personas COMEDUC
3) Carta de 06.02.2014, de Sra. Verónica Bastidas Burckhardt, Directora de Personas COMEDUC
4) Pase N° 95, de 15.01.2014, de Jefa de Gabinete de Directora del Trabajo.
5) Correo electrónico de 13.01.2014, de Sra. Verónica Bastidas Burckhardt, Directora de Personas COMEDUC.

Jurídico

SANTIAGO,

05 JUN 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

A : SRA. VERÓNICA BASTIDAS BURCKHARDT
DIRECTOR DE PERSONAS COMEDUC
MERCED N° 230
SANTIAGO

Mediante presentación del antecedente 5), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si el sostenedor del Colegio Instituto Superior de Comercio Joaquín Vera Morales (INSUCO 2), establecimiento educacional regido por el D.L. N° 3.166 de 1980, se encuentra facultado para fijar anualmente, en forma unilateral, la distribución de la jornada de trabajo del personal docente.

Al respecto, cumplo en informar a Ud. lo siguiente:

El D.F.L. N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°19.070, que aprobó el Estatuto Docente y de las leyes que la complementan y modifican, dispone en su artículo 79, letra b):

“Los contratos de trabajo de los profesionales de la educación regidos por este Título deberán contener especialmente las siguientes estipulaciones:

“b) Determinación de la jornada semanal de trabajo, diferenciándose las funciones docentes de aula de otras actividades contratadas.”

Por su parte, el numerando 5) del artículo 10 del Código del Trabajo, cuerpo legal éste último supletorio del Estatuto Docente, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de dicho Estatuto, señala:

“El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

5. duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno.”

A su vez, el artículo 5° del Código del Trabajo, en su inciso 3°, expresa:

“Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente”.

De las disposiciones legales preinsertas, se infiere que, tratándose de los docentes del sector particular, entre los cuales se encuentran los profesionales de la educación que laboran en los establecimientos de educación regidos por el D.L. N° 3.166 de 1980, la determinación de la duración y distribución de la jornada semanal de trabajo, constituyen estipulaciones mínimas del contrato de trabajo que como tal, no pueden ser modificadas sino por consentimiento mutuo de las partes.

Corroborar lo anterior el precepto del artículo 1545 del Código Civil que prescribe:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

De la norma legal preinserta se infiere, igualmente, que las cláusulas de todo contrato legalmente celebrado son jurídicamente obligatorias y no pueden ser modificadas sino por mutuo consentimiento o por causas legales.

Conforme a lo expuesto, el empleador no se encuentra facultado para modificar, en forma unilateral o por su sola voluntad, la duración y distribución de la jornada de trabajo del personal docente pactada en sus contratos, toda vez que no existe disposición alguna que lo faculte para tales efectos, requiriendo para ello el consentimiento del trabajador.

En la especie, del contrato de trabajo tenido a la vista, suscrito entre la "COMEDUC", sostenedora del "Colegio Instituto Superior de Comercio Joaquín Vera Morales (INSUCO 2)", y el docente Sr. Carlos Herrera Riquelme, quien presta servicios en dicho establecimiento educacional, aparece que en dicho documento se encuentra pactada la duración de la respectiva jornada de trabajo.

En lo que respecta a la distribución de dicha jornada, de los antecedentes acompañados, consta que la misma se pacta anualmente en anexos de contratos de trabajo, de manera tal que, transcurrido el respectivo período anual, las partes se encontrarán obligadas a llegar a un acuerdo respecto a la referida distribución por el período siguiente, no pudiendo ninguna de ellas exigir la que venía operando con anterioridad, no obstante haberse reiterado más de un año consecutivo, ya que las cláusulas renovadas de los contratos no se transforman en indefinidas.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpto en informar a Ud., que el sostenedor del Colegio Instituto Superior de Comercio Joaquín Vera Morales (INSUCO 2), establecimiento educacional regido por el D.L. N° 3.166 de 1980, no se encuentra facultado para fijar anualmente, en forma unilateral, la distribución de la jornada de trabajo del personal docente, debiendo las partes llegar a un acuerdo al respecto.

Saluda a Ud.,



RAFAEL PEREIRA LAGOS
ABOGADO
DIRECCION DEL TRABAJO (S)

JRCC/SOG/GMS

Distribución:

- Jurídico - Partes - Control